



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00383-00

Entra al despacho resolver lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte ejecutante, haciéndose indicación que, como quiera que dentro del presente proceso no se ha notificado a la contraparte, no se da previo traslado a la parte contraria por tres (3) días, conforme indica el artículo 319 CGP.

Así las cosas, en primer lugar, se analizará y resolverá el recurso de reposición como indica el profesional en derecho en su escrito.

#### ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2021 (PDF 04 del expediente), dispuso la judicatura negar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la señora GRACIELA SOFIA JIMÉNEZ RANGEL, y en contra del EDIFICIO LISBOA PROPIEDAD HORIZONTAL.

#### ESCRITO DE REPOSICION

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal para ello, presentó escrito en el que interpuso recurso de reposición contra dicha decisión en el cual manifiesta que el contrato de prestación de servicios cumple con lo requerido por este despacho, es decir que es claro expreso y exigible, en tanto cuenta con el termino de duración, el valor del contrato que es claro y expreso, y la exigibilidad del mismo habida cuenta que la terminación del contrato terminó el 18 de marzo de 2021.

Que corresponde al demandado probar al juez que efectivamente cumplió con la obligación, ya que el contrato no se dio por terminado por causas legales y no existió consentimiento mutuo.

Es incomprensible para el actor las exigencias del despacho puesto que reitera, el contrato es claro e inequívoco respecto al tiempo y al valor pactado, surgiendo con toda perfección una obligación objeto de ejecución, resalta que en la demanda deja claro los valores que pretende ejecutar, por lo tanto, no son obligaciones presuntas como lo indicó esta judicatura.

Manifiesta que con la demanda y anexos pone en conocimiento a la juez el incumplimiento del demandado que, por tal motivo, corresponde a este último probar el cumplimiento de la obligación, o que la demandante incumplió con sus obligaciones, y que el demandado lo puede realizar por medio de su defensa, adicional a lo anterior, manifiesta que el incumplimiento del contratante es precisamente lo que deberá probar dentro del proceso.

Por lo tanto, solicita reponer el auto que denegó el mandamiento de pago y en su lugar emitir mandamiento ejecutivo, puesto que según el actor el contrato es claro, expreso y exigible, el cual constituye plena prueba en contra del demandado.

#### CONSIDERACIONES

El Despacho estima pertinente mantener su postura sobre el debate planteado en la medida que, al tratarse de un contrato de prestación de servicios, como contrato bilateral que es, las partes deben cumplir con lo de su cargo, artículo 1496 del Código Civil.

*“...ARTICULO 1496. <CONTRATO UNILATERAL Y BILATERAL>. El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente...” subrayas del despacho.*

No es de recibo para el despacho el ejemplo de la letra de cambio planteado por el demandado, puesto que, en él, las obligaciones no son recíprocas, ya que el deudor es quien se obliga con el acreedor.

Ahora bien, como quiera que, en el contrato de prestación de servicios (contrato bilateral), no solo el contratante es quien debe cumplir con su obligación y como lo indica el profesional del derecho, que sea él quien debe demostrar su cumplimiento en este escenario, ya que, también es de su carga acreditar y

demostrar el cumplimiento de sus obligaciones o que se allanó a cumplirlas, puesto que del estudio realizado al contrato, se observa que las partes se comprometieron cumplir, una a favor de la otra, determinadas obligaciones, y este no es el escenario apropiado para ventilar esos asuntos.

Además, como lo manifiesta la parte activa, el contratante hizo uso del párrafo primero de la cláusula cuarta, en la que pactaron que el contrato termina por comunicación escrita en un término no inferior a 30 días, adicional a lo anterior, manifiesta que la terminación unilateral del contrato es ilegal y sin justa causa, así que con mayor razón se requiere de suyo comprobar que cumplió los compromisos a su cargo, para que de esta manera se pueda exigir al contratante incumplido los compromisos derivados del contrato de prestación de servicios, para lo cual se requiere incoar un proceso declarativo, máxime cuando se exige al demandante demostrar el acatamiento de una cláusula estipulada en un contrato (cláusula segunda), de manera que una obligación emanada de esta última, pueda configurar el pago de una suma líquida de dinero (cláusula quinta), lo cual es propia de un proceso diferente a la ejecución, siendo evidente que no se puede analizar de manera insular el contrato de prestación de servicios presentado bajo el rotulo de título ejecutivo.

En punto al tema, conviene precisar que, tratándose de contratos bilaterales, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil sostuvo lo siguiente.

*“...En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del código civil consagra la condición resolutoria tacita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedirla resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió.*

(...)

*Por ende, como regla general y en tratándose de compromisos que deben ejecutar las partes simultáneamente, es menester, para el buen suceso del reclamo del demandante, que este haya asumido una conducta acatadora de sus débitos, porque de lo contrario no podrá incoar la acción resolutoria prevista en el aludido precepto, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpleti contractus) regulada en el canon 1609 de la misma obra, a cuyo tenor ninguno de los*

contratantes esta en mora dejando de cumplirlo pactado, mientras el otro por su lado no cumpla, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debido...” subrayas del despacho.

Si bien no estamos frente a una acción resolutoria, ni una acción de cumplimiento contractual, la H. Corte Suprema de Justicia deja claro los presupuestos de un incumplimiento de contrato cuando las partes tienen obligaciones recíprocas<sup>1</sup>.

Ahora bien, con la sola presentación de la demanda y anexos no es suficiente para acreditar y demostrar el incumplimiento del contratante, pues como lo dijo el recurrente, con la demanda y anexos únicamente está informando al Despacho sobre el aparente incumplimiento, motivos suficientes para reiterarle al profesional del derecho que debe adelantar otro proceso, en el cual pueda declarar no solo el incumplimiento de la parte pasiva, sino también probar que su poderdante cumplió con sus obligaciones, este no es el escenario para ventilar los motivos que llevaron al contratante a dar por terminado el contrato.

Conforme a lo discurrido hasta aquí, es claro que no escapa a la lógica jurídica, como lo sostiene el recurrente que, para este caso concreto, el documento presentado no cumple con el requisito de expresividad, inmanente a los títulos ejecutivos, dado que si la ejecución que se pretende es con sostén en un contrato, es menester acometerse al justiprecio de otros documentos que den cuenta de su ejecución, vale decir, se torna imperioso, dentro de un pacto donde surgen obligaciones bilaterales, evidenciar que uno de los contrayentes cumplió sus deberes, puesto que el cumplimiento de las obligaciones propias son las que permiten exigir de su contraparte el acatamiento de las suyas al contratante incumplido, todo lo cual requiere ser probado a través de un proceso declarativo, en tanto se está planteando una disputa de un derecho discutible.

Por lo anterior este despacho NO REPONDRÁ el Auto recurrido del 26 de mayo de 2021.

Finalmente se exhorta al profesional del derecho realizar el estudio adecuado del asunto y considerar adelantar el trámite a que haya lugar ante los juzgados

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. SC1909-2018 del 20 de abril de 2018

laborales, para ello debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 02 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

*“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive...”*

Adicional a lo anterior, es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral

*“...De otra parte, no desconoce la Sala que el contrato de mandato o de prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial, pero en este caso y son restarle tal connotación, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios y además remuneraciones por servicios personales de carácter privado...”<sup>2</sup>*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de mayo de 2021, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. SL 2385-2018 del 09 de mayo de 2018

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 114  
fijado hoy 09 DE JULIO DE 2021

YA

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459fc477cacd1c01482216d109c9372b1fa29879e075577ee46cc57d223c2aec**  
Documento generado en 08/07/2021 01:43:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>